

# Nacionalidad federal y nacionalidad local

Laura Trigueros G.

La situación del individuo ante un sistema jurídico determinado es bastante compleja. Puede hablarse de una sujeción de carácter general que implica la obligación de respetar sus normas en tanto se actúe en el ámbito especial de validez del mismo. Pero esta sujeción general se modifica debido a que por diversos factores, el sistema adquiere distintas proyecciones, en vista de las finalidades y objetivos que las normas que lo integran pretenden alcanzar.

El contenido y, desde este punto de vista, el sentido de su mandato varían según la índole de los elementos dominantes en la relación, la materia que se pretende regular, los criterios objetivos que la informan. La naturaleza de estas afecta el campo de aplicación de la norma y el alcance de sus efectos.

Los elementos del supuesto normativo operan como vínculos en relación con el sujeto, calificándolo o limitándolo respecto de una relación en particular y sus consecuencias. Se determina así un tipo de sujeción específica entre el individuo y el sistema en un área también determinada.<sup>1</sup>

La sujeción general se refiere a la aplicación necesaria del sistema a todas las relaciones jurídicas, cualesquiera que sean, siempre que se susciten dentro de su ámbito espacial, temporal o material de validez: siempre que un individuo actúe en él, no importa cual sea su situación particular, debe respetar sus normas de manera íntegra; ya que el orden jurídico le es aplicable en forma general.<sup>2</sup>

Pero existe además una sujeción particular, limita-

da, cuando la norma persigue una finalidad específica; ésta determina tanto las características de su supuesto como el alcance de su consecuencia. Si el objetivo es producir un efecto en concreto, la norma será diseñada con vista a este objetivo, a lograr los efectos correspondientes. En estos casos no todos los individuos resultan obligados por la norma: el supuesto normativo contra el ámbito de aplicación y sólo algunos caen en la hipótesis prevista.

En las normas de contenido político, la sujeción del individuo se limita porque supone la participación en la "formación de la voluntad del estado", en su dirección, etc.

Las normas relativas al ejercicio de los derechos políticos, a la posibilidad de ocupar cargos públicos, de ejercer el derecho de voto, son de este tipo. La sujeción que imponen se concreta a la realización de estas actividades, a la consecución de estos efectos y nada más. La vinculación que se emplea, en el sistema jurídico mexicano a este respecto, es el concepto de ciudadanía. A través de él se circunscribe, de entre todos los sujetos del sistema, a un grupo que, por cumplir los requisitos del supuesto normativo, resulta vinculado de una manera especial, resulta calificado para el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de estas obligaciones.

Las normas de contenido económico se refieren por lo general a la regulación de los efectos patrimoniales de las relaciones jurídicas, sean estos de tipo particular o social; afecten a un individuo; a un grupo o a la sociedad por entero. La vinculación que se emplea con estos casos es la actividad del sujeto. Este es el caso de las normas fiscales. La sujeción se limita a los individuos que actúen en este campo y las consecuencias están también circunscritas al ámbito económico.

En ocasiones la diferenciación del contenido norma-

1. Ver Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, ed. Ariel, Barcelona 1966, pp. 193-194; Trigueros G. Laura, *Reflexiones sobre el fraude a la ley*, tesis, Escuela Libre de Derecho, México 1977, pp. 17 ss.

2. Ver Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, ed. Porrúa, México 1974, p. 94; Karl Larenz op. cit., p. 210 ss.; Laura Trigueros G., op. cit., p. 30 ss.

tivo no es tan precisa. Las áreas de proyección presentan zonas de interferencia y se encuentran elementos de uno y otro tipo en una misma norma. Tal es el caso de la nacionalidad. Si bien el desarrollo de esta figura ha tenido como consecuencia la precisión de su definición jurídica, el uso indiscriminado que se ha hecho de ella ha provocado una confusión respecto de su función. De ahí que su estudio requiera de un apartado especial.

El análisis del sistema jurídico muestra que existe una gran cantidad de vinculaciones de esta clase; ellas determinan el grado de sujeción del individuo a sus normas y por lo tanto condicionan su obligatoriedad respecto de los mismos. Debe entonces estudiarse, bajo este enfoque, la función que desempeñan conceptos como el de vecindad, domicilio, residencia; y el significado que adquieren las calidades de militar, ministro de un culto, campesino, trabajador, etc. Las normas que disponen por ejemplo: son sujetos de este impuesto las empresas que tengan un establecimiento permanente...; los hidalguenses tienen derecho a ser preferidos en los trabajos...; los trabajadores...; restringen de manera evidente su ámbito de aplicación, particularmente con respecto a los sujetos a los que va dirigida.

Estas distinciones son relevantes en el ámbito interno de aplicación del sistema, pero también tienen consecuencias en el orden internacional, y, en el caso de los sistemas jurídicos complejos, a nivel interestatal. En el primer caso porque estos mismos conceptos de vinculación funcionan como puntos de conexión de las normas conflictuales y determinan la aplicabilidad de las normas de un sistema extraño en otro; son parte importante de un método de solución de los problemas de derecho internacional privado. En el segundo, por razones similares a las anteriores ya que estos problemas se presentan también en el ámbito interestatal; pero además, porque en algunos casos en particular, la interrelación de ordenamientos en estas condiciones presenta dificultades de delimitación en áreas en las que los llamados conflictos de leyes no se presentan.

Ejemplo muy claro de esta situación es el de la sujeción que opera a través de la vinculación por nacionalidad.

De acuerdo con su definición, la nacionalidad es el vínculo que se establece entre un individuo y el estado por razón de pertenencia a su pueblo.<sup>3</sup> Supone la integración de este elemento del estado a través de la selección de ciertos individuos de entre la totalidad de los habitantes de la tierra; la identificación de los sujetos a los que el estado va a dirigir sus acciones.

Supone también, desde la óptica internacional, la segregación de un grupo de individuos de la órbita de acción de los demás estados.

Desde el punto de vista interno son nacionales las personas que reúnen los requisitos que el estado estima necesarios para la atribución de esta calidad. Una vez establecido el vínculo de sujetos tienen derecho a la protección por parte del estado, el acceso a la calidad de ciudadano para ejercer plenamente sus derechos políticos, la preferencia en el desempeño de ciertos empleos, cargos o comisiones, la posibilidad de servir en el ejército, etc. Adquieren también ciertas obligaciones: prestar servicio militar, alistarse en la guardia nacional, contribuir para los gastos públicos, enviar a sus hijos a la escuela.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista internacional, los estados, como sujetos de la relación de nacionalidad se comprometen a respetar los principios establecidos respecto de que todo individuo tenga nacionalidad y de que nadie tenga más de una nacionalidad; se obliga a brindar protección a sus nacionales, etc. Los individuos tie-

4. En el sistema jurídico mexicano estos derechos y obligaciones están contenidos en los artículos 31 y 32 de la constitución política del país.



3. En este sentido Eduardo Trigueros S., *La nacionalidad mexicana*, ed. Jus, México 1940, p. 7 ss; Henri Batiffol et Paul Lagarde, *Traité de droit international privé*, ed. Librairie Générale de droit et de jurisprudence, Paris, 1948, pp. 58.

nen derecho a obtener los documentos de identificación internacional, por ejemplo.<sup>5</sup>

Los sujetos de la relación de nacionalidad son entonces los estados como tales y los individuos, personas físicas capaces de integrar su pueblo.<sup>6</sup>

Las constituciones de los estados de la federación hacen una distinción entre la nacionalidad federal y la nacionalidad de la propia entidad. Esta distinción es bastante frecuente en los estados federales y en algunas confederaciones y uniones de estados.

En el caso de las entidades federativas ¿puede hablarse de dos nacionalidades?; ¿qué efectos produce cada una de ellas en el ámbito interno y cuáles en el ámbito internacional?; ¿qué relación guardan entre sí?

5. Ver al respecto la Convención de La Haya sobre nacionalidad de 12 de abril de 1930.

6. La doctrina no es unánime en su opinión a este respecto; algunos autores consideran que son sujetos también las personas morales. La legislación mexicana adopta este criterio, ver art. 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En contra de la atribución de nacionalidad a personas morales, en la doctrina mexicana ver: E. Trigueros S. op. cit., pág. 27 ss; José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional Privado, ed. UNAM, México 1971, p. 17 ss; Leonel Pereznieto, Derecho Internacional Privado, ed. Harla, México 1980, p. 81 ss. A favor: Carlos Arellano G., Derecho Internacional Privado, ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 79 ss.



En las confederaciones y en las uniones reales y personales que ha conocido la historia, según afirma el profesor Miaja de la Muela, no existieron dos nacionalidades: cada uno de los estados miembros atribuía su propia nacionalidad; pero no había una vinculación común propia de la confederación o de la unión.<sup>7</sup>

La aparición y el desarrollo del estado federal hacen surgir esta cuestión por la necesidad de definir la relación entre los estados miembros y la federación con respecto de los sujetos; la necesidad de determinar la aplicabilidad de los sistemas jurídicos de los dos órdenes y las relaciones de obligatoriedad de unos con respecto de los otros.

En la Constitución de los Estados Unidos no se definió inicialmente el problema. El acta de la federación de 1787 no se refería en ninguna de sus partes al problema de la nacionalidad o de la ciudadanía.<sup>8</sup>

En esas circunstancias, cada estado de la federación otorgaba la nacionalidad propia a los individuos que juzgaba conveniente, imponiendo los requisitos en forma independiente y atribuyendo los efectos respecto de derechos y obligaciones de sus ciudadanos que les parecía más conveniente. Al parecer en esta época la atribución de nacionalidad en una entidad tenía como consecuencia la atribución de la nacionalidad federal.

Sin embargo, la diferente situación en los estados respecto de la esclavitud y los derechos de los negros y de otras minorías nacionales, empezaron a crear problemas de reconocimiento entre ellos de la nacionalidad así atribuida. Se produjo una discusión respecto de la atribución de nacionalidad federal como consecuencia de la nacionalidad local que culminó con una resolución de la Corte en sentido negativo, y con la aprobación de una enmienda a la constitución.

En 1857 el caso Dreds Scott contra Sanford obligó a la suprema corte a pronunciarse al respecto. El juez Taney sostuvo la opinión de que los estados podían otorgar libremente su nacionalidad pero esta no producía efectos a nivel federal y no obligaba a otros estados a reconocer los derechos conferidos por esta causa.<sup>9</sup>

La enmienda constitucional decimocuarta aclaró finalmente esta situación cambiando radicalmente el sistema de relación entre ambos vínculos. Esta enmienda, aprobada en 1868 señala como primaria la atribución de nacionalidad federal y la nacionalidad estatal

7. Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, tomo II, ed. Atlas, 5a. ed., Madrid 1974, p. 8 y 9.

8. Solberg, Winton V., The federal convention and the formation of the Union of the American States, ed., The Bobbs-Merrill company inc. New York 1958; Kelly, Alfred H. y Harbison, Winfred, The American Constitution. Its origins and development; 5th ed. Norton and Cy. New York 1976, p. 253 y 433; Prichett C. Herman, La constitución americana, Tipográfica editora argentina, S.S., s/trad. Argentina 1965, pp. 849 - 850.

9. Prichett C. Herman, loc. cit.; Kelly, A. H. y Harbeson W., op. cit. pp. 363 ss; Tribe, Laurence H., American constitutional law, ed. Fundation Press, New York 1978, pp. 278 ss.

se equiparó prácticamente con la residencia. Se determinó el sistema de atribución por el *jus soli* con la excepción de los hijos nacidos en el extranjero de padres norteamericanos que tuvieran residencia por un tiempo determinado en su país de origen antes del nacimiento de su hijo. El elemento de residencia no se tomó en cuenta para el otorgamiento de la nacionalidad federal.<sup>10</sup>

Muchos estados que adoptaron la forma de gobierno federal siguieron este mismo criterio para resolver el problema de la nacionalidad federal frente a la estatal. Otros establecieron el principio contrario: la adquisición de la nacionalidad estatal determina la de la nacionalidad federal. Este es el caso de Suiza.<sup>11</sup>

En México, desde la constitución de 1824 se consideró como primaria la nacionalidad federal. Los métodos de atribución han sufrido modificaciones entre el *jus soli* y el *jus sanguinis* para terminar, en la actualidad, con un sistema mixto que contempla ampliamente las dos posibilidades.

Sin embargo, en los estados, la atribución de nacionalidad tiene características propias que, si bien sufren la influencia de la constitución federal, no pueden reducirse a la simple residencia del modelo norteamericano.

La primera variante que se encuentra es la denominación del vínculo que se establece; a primera vista se plantea el problema de saber si las entidades tratan realmente de atribuir a los sujetos una nacionalidad, en toda la extensión de este término, o si se trata de una relación diversa a la que se ha dado diferentes nombres.

Los términos que se utilizan para designar la vinculación de individuo con el estado y con su sistema jurídico en este aspecto son: el gentilicio de la entidad, y los de originario, nativo y ciudadano.

En el primer caso puede deducirse que el término se refiere al vínculo de nacionalidad por dos circunstancias: la constitución federal señala a los individuos que tienen la nacionalidad mexicana designándolos como mexicanos, por lo tanto el empleo de este término puede considerarse como derivado del modelo federal. Los requisitos para adquirir esta calidad son los usuales en los métodos de atribución de nacionalidad por *jus sanguinis* y por *jus soli*, la identificación del vínculo es, al parecer, muy clara.<sup>12</sup>

De los estados analizados, diez utilizan este término e idénticos sistemas de atribución que la constitución federal, sólo que referidos al estado; todos ellos

agregan como forma adicional para adquirirlo la residencia del sujeto en territorio del estado por un plazo determinado, generalmente cinco años; algunos se refieren a la vecindad como sinónimo de residencia; solamente tres de ellos agregan la necesidad de que haya una manifestación de voluntad al respecto, para su obtención.<sup>13</sup>

Dos estados, México, y Colima, utilizan otros términos para establecer una relación similar a la de la nacionalidad: aun cuando se refiere a originariedad y ciudadanía respectivamente, señalan como requisitos de atribución los mismos que se mencionaron en el párrafo anterior. Puede deducirse que la intención fue establecer un vínculo semejante.<sup>14</sup>

Baja California no contempla la nacionalidad como tal.

La originariedad significa, según la definición del diccionario de la lengua española, que trae su origen de algún lugar. Federico de Castro señala que este término se utilizó para referirse a la pertenencia de un individuo a un pueblo, antes de que se acuñara la palabra nacionalidad, de la que es antecedente.<sup>15</sup> Se dice que se es "originario" cuando el modo en que se pertenece a ese pueblo deriva del hecho de haber nacido ahí, por lo tanto tiene una connotación territorial marcada.<sup>16</sup>

Seis entidades utilizan este término. Una de ellas lo hace equivalente al de nacional; las demás lo toman en su sentido original.

En cuanto a "nativo", se define como perteneciente al lugar o país en que se ha nacido.<sup>17</sup> Su sentido es evidentemente similar a los vocablos anteriores, con la misma limitación que el de originariedad: solo se refiere al lugar de nacimiento, y no a la ascendencia como modo de adquisición.

El cuanto al término ciudadanía, en las constituciones estatales tiene la connotación que es común en el sistema jurídico mexicano y en los de América Latina: es ciudadano el individuo que ha adquirido el pleno goce y ejercicio de los derechos políticos. En otros sistemas, en los Estados Unidos así como en algunos europeos, la ciudadanía se equipara a la nacionalidad y los vocablos se utilizan de manera indistinta.

La nacionalidad tiene como función u objetivo interno discriminar de entre los habitantes del territorio sometidos a la autoridad del estado, los que deben participar en la formación de la voluntad estatal, poseer de-

10. Tribe, Laurence, op. cit., p. 278-280; Kelly A.H. y Harbison W, op. cit., pp. 254 ss; Pritschett, op. cit., 851 a 853.

11. Adolfo Miaja de la Muela, op. cit., p. 9.

12. Así sucede por ejemplo en las constituciones de los estados de Coahuila a. 10, Colima a. 10, Campeche a. 15, Chihuahua a. 18, Durango a. 14, Guanajuato a. 22, Guerrero a. 15, Hidalgo a. 13, México a. 19.

13. Requieren la residencia para atribuir la nacionalidad local: Coahuila a. 10, Colima a. 10, Campeche a. 15, Chihuahua a. 18, Durango a. 14, Guanajuato a. 22, Guerrero a. 15, Hidalgo a. 13. Agregan el requisito de manifestación de voluntad: Hidalgo a. 13.

14. México a. 19 y Colima a. 10.

15. Federico de Castro, Nationalité, double et supra nationalité. Recueil des Cours, t: 102 (1961-I), p. 538.

16. Diccionario.

17. Diccionario.

rechos políticos, derechos de habitar en el territorio, ser protegidos por los agentes diplomáticos en el exterior, y están obligados a prestar servicio militar.<sup>18</sup>

Los supuestos de la vinculación por nacionalidad, al menos en el sistema mexicano, no son idénticos. La nacionalidad de los estados tiene una inclinación hacia lo que en otros sistemas se conoce como vecindad civil, por la posibilidad de adquirirla a través de la residencia en el territorio de la entidad. De modo que la atribución del vínculo es más amplia, puede comprender a un mayor número de individuos.

Respecto de su proyección, la nacionalidad tiene funciones diversas que pueden clasificarse en varios rubros. Puede decirse que su objetivo principal es el de discriminar entre los habitantes del territorio sometidos a la autoridad del estado, los que son sujetos de ciertos derechos y de ciertas obligaciones. Su función es política porque las nacionales deben participar en la formación de la voluntad estatal, poseen derechos políticos como el voto y el ejercicio de cargos públicos, tienen derecho a la protección del estado en el extranjero, están obligados a prestar servicio militar. Pero también tienen una función netamente jurídica, independientemente de que los derechos y obligaciones mencionados antes tengan también este carácter. Son consecuencias jurídicas de la nacionalidad el derecho de habitar en el territorio del estado, el de poder heredar sin limitación alguna, el ejercicio de algunas profesiones como ministerio religioso de algún culto, la capitanía de puerto, la agencia aduanal; el poder celebrar los actos del estado civil ante autoridades mexicanas en el extranjero, la obligación de registrar los actos del estado civil concluidos en el extranjero.

Existen también funciones económicas de la nacionalidad, que han adquirido cada día importancia. A medida que se ha internacionalizado esta actividad la nacionalidad se ha utilizado como medio de control por los estados para regular la intervención extranjera en la economía. Las restricciones de derecho de propiedad inmueble, a la obtención de concesiones, a la posibilidad de realizar inversiones y de intervenir en ciertas áreas de contratación de contenido económico son ejemplo de ello.

Por otra parte la nacionalidad tiene finalidades internacionales, además de la que resulta de la distribución de la población. Entre otras pueden mencionarse la protección diplomática de los nacionales en el extranjero; la aplicabilidad de normas de sistemas jurídicos extranjeros fundadas en ella como punto de conexión, etc.

En la nacionalidad que atribuyen los estados miembros de una federación, muchas de las funciones men-



cionadas no se presentan. Se trata generalmente de derechos y obligaciones que son propias de la nacionalidad federal y, por tanto, corresponden a todos los individuos que son mexicanos, independientemente de su vinculación con una entidad en particular; en algunos casos la propia constitución federal los establece como garantías individuales y estas disposiciones obligan a los estados, incluso si no se encuentran incluidas en las constituciones locales.<sup>19</sup>

La función que desempeña la nacionalidad en las entidades federativas se concreta normalmente a la realización de objetivos políticos. La calidad de nacional, originario, nativo o ciudadano del estado se exige como requisito para el desempeño de cargos públicos como los de diputado, gobernador, magistrado del tribunal superior, miembro del ayuntamiento. Independientemente de esto, se requiere también la residencia del individuo en la localidad o la vecindad, en el caso de los cargos de elección popular.

La constitución federal exige como requisito para ser gobernador de un estado que el individuo sea originario del mismo o bien tenga una residencia de cinco años anteriores al día de la elección; pero estas condiciones no se exigen para los demás puestos públicos. Sin embargo las constituciones locales si lo hacen, algunas de ellas incluso exceden la rigurosidad al exigir no sólo la originariedad y la residencia, sino el que la nacionalidad local se haya adquirido por nacimiento y todavía más, ser hijo de padres que tengan la nacionalidad de la entidad.<sup>20</sup>

En ocasiones se piden requisitos adicionales para ocupar los cargos de miembros del ayuntamiento o de

19. Esta situación derivada de la práctica de copiar en las constituciones locales las disposiciones de la constitución general ha sido señalada por Elisur Arteaga Nava y Laura Trigueros en el trabajo "Notas para un derecho constitucional estatal. Recepción de preceptos en las constituciones locales". *Revista Investigaciones Jurídicas*, ELD No. 7 1983, pp. 89 a 144.

20. Coahuila a. 76, Guerrero a. 63, Jalisco a. 27.

18. Kelsen, Hans. *La naissance de l'état et la formation de la nationalité*, *Recueil des Cours*, t. 42, (1932-IV).

jueces municipales; consisten generalmente en ser originario del municipio o tener una residencia mas prolongada en su territorio. Esta situación es fácilmente comprensible dado que quien desempeña estos cargos debe estar vinculado a la localidad y al tanto de los problemas que la aquejan para poder desempeñarlos con eficiencia.<sup>21</sup>

Los derechos y obligaciones que impone este vínculo a nivel local son los mismos que los que corresponden a la nacionalidad federal, pero en casi todas las constituciones de los estados se enumeran explícitamente.

A este respecto existen también algunos excesos. Se establecen prerrogativas para los nacionales de la entidad como la de preferencia en el trabajo, sobre todo en los empleos públicos, prerrogativa que pudiera atentar contra el principio de igualdad consagrado en la constitución federal en donde tal preferencia se refiere a todos los mexicanos.<sup>22</sup> Una situación semejante se presentó en la constitución de 1831 del estado de Guerrero que hacía una diferencia entre guerrerenses y nacionales de otras entidades respecto de los impuestos sobre ciertas actividades: los nacionales de la entidad las podían ejercer libremente mientras que los demás causaban un impuesto especial.<sup>23</sup>

La obligación de registrar los actos del estado civil celebrados en otra entidad presenta también ciertos visos de irregularidad. El artículo 121-IV de la constitución impone a los estados la obligación de reconocer y dar efecto a los actos del estado civil ajustados a las leyes de otra entidad; sin embargo es bastante común encontrar que se establece la obligación de registro para los nacionales de un estado en particular, provocando así una situación de desventaja con respecto a los demás individuos y, lo que es más grave, una falta de acatamiento de la disposición constitucional. Puede pensarse que tal obligación tiene como finalidad la publicidad a nivel local y no el restringir los efectos de dichos actos; no existe disposición alguna que puede aclararle y en este caso debe optarse por la interpretación que ajusta el texto local al federal, pero la irregularidad subsiste y puede causar algún problema.<sup>24</sup>

Las constituciones locales regulan también la pérdida de la calidad de nacional y de ciudadano en términos similares a los utilizados para este fin en la constitución federal; algunos remiten directamente a ésta,<sup>25</sup> otros adoptan lineamientos propios. Muy pocas

entidades conservan rasgos particulares en esta materia; como ejemplo puede señalarse al estado de Durango en donde la ciudadanía se pierde por servir como prestanombres y la nacionalidad por comprometerse a no acatar la constitución local.<sup>26</sup>

La nacionalidad tiene un efecto jurídico importante para muchos sistemas como punto de conexión para localizar la ley aplicable al estatuto personal del sujeto. En los sistemas complejos que adoptan este tipo de solución la atribución de nacionalidad local es determinante puesto que los problemas relativos a capacidad, estado civil, etc., son regulados por las entidades en particular. Aun cuando en el derecho mexicano esta conexión es poco usual, puesto que solamente la utilizan los estados de Puebla y San Luis Potosí, a nivel internacional adquiere importancia, toda vez que la aplicación del derecho local en el extranjero depende de esta vinculación.

La nacionalidad local no puede considerarse como una segunda nacionalidad, ni desde el punto de vista interno ni desde el internacional. Su función y sus efectos son más restringidos; la misma naturaleza de la entidad que la atribuye hace imposible su identificación plena como verdadera nacionalidad.

Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano tiene una proyección más amplia que en otros sistemas, quizás más próxima a la vecindad civil que a la simple residencia. El tipo de sujeción al sistema jurídico que impone al individuo comprende una mayor gama de supuestos y consecuencias, casi todas ellas de índole interno aunque en ocasiones repercute en el ámbito internacional.

26. Durango a. 20.



21. Por ejemplo Michoacán a. 40, Chihuahua a. 26.

22. Aguascalientes a. 13 hasta 1950 en que fue reformado; Durango a. 17, Guerrero a. 17; México a. 20.

23. Constitución política del estado de Guerrero de 1851 a. 14.

24. La obligación de inscribir en el registro local los actos del estado civil celebrados en otra entidad federativa se establece para los originarios del Estado, por ejemplo, en Yucatán.

25. Colima a. 13, 14, 15 y 16; Coahuila a. 20 y 21; Campeche a. 23 y 24.

# MANIFIESTO

El Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco lamenta profundamente que aún no se haya esclarecido el homicidio de Manuel Buendía, y manifiesta su esperanza de que, por el bien de la sociedad civil mexicana, ello ocurra en breve.